



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002358-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 14529-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RAMON CONDOR OCAS
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
 COMUNICACIONES CAJAMARCA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor Nº D2-2024-GR.CAJ/DRTC-OADM/UPER, del 26 de febrero de 2024, y de la Resolución de Órgano Sancionador Nº D2-2024-GR.CAJ/DRTC, del 18 de octubre de 2024, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Personal y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Órgano Instructor Nº D2-2024-GR.CAJ/DRTC-OADM/UPER, del 26 de febrero de 2024, la Jefatura de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor RAMON CONDOR OCAS, en adelante el impugnante, en su condición de chofer II, debido a que habría cometido las faltas disciplinarias tipificadas en los literales d), f), n) y q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057¹, al haber vulnerado el numeral 2 del artículo 6º y los numerales 2 y 5 del artículo 7º de la Ley Nº 27815²; los numerales 7.5.11, 7.7 y 7.8.2 de la Directiva

¹ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

q) Las demás que señale la ley.

² Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nº 0005-2023-GR.CAJ-DRA/DC “Disposiciones para la autorización, otorgamiento y rendición de viáticos por comisión de servicios en el Gobierno Regional de Cajamarca”, y los artículos 7º, 9º, 24º y 30º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 346-2018-HR-CAJ/GR, Reglamento para la Administración, Uso y Control de Vehículos Oficiales del Gobierno Regional de Cajamarca.

La Entidad señaló como hechos imputados, textualmente, los siguientes:

“HECHOS INVESTIGADOS

1.- Haber retirado y usado para su beneficio el vehículo de placa de rodaje EGH-555, el día 28 de mayo de 2023, sin contar con la autorización del Director de Administración y la Jefa de Abastecimientos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca de las Instalaciones de la Dirección de Equipo Mecánico de la DRTC-CAJ y como resultado de este hecho ha conllevado:

- Sustentar el parche de la llanta # 2 del vehículo de placa de rodaje EGH-555, con la Boleta de Venta Nº 001-01882 (28/05/2023), la cual según la declaración del propietario de la Vulcanizadora “TANTALEAN” (...) dicho documento es original pero la información del mismo es falsa.
- Haber incumplido la Jornada Laboral el día 29 de mayo de 2023, lo cual ha ocasionado un perjuicio en la Fiscalización de Transporte Terrestre, al no haber impuesto las actas de control conforme se habría programado.
- Haber sustentado la rendición del día 30 de mayo de 2023, respecto al Memorando de Autorización de Comisión de Servicios Nº 170-2023GR.CAJ/DRTC/DCT, de fecha 26 de mayo de 2023; con la ‘Boleta de Venta Nº 001-000091, emitido por el Restaurante ‘Santa Rosa’, ubicado en el C.P. El Cobro Negro (...) de fecha 30/05/2023, por el monto de S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 soles), advirtiéndose que dicho documento corresponde a un restaurante que se encuentra fuera de la ruta de la comisión de servicios asignada y programada con esta fecha”.

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

(...)

2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Con Informe de Descargo, de fecha 1 de marzo de 2024, el impugnante presentó sus descargos, señalando, principalmente, lo siguiente:
 - (i) Informó al señor R.T.C. que estaba retirando el vehículo de placa EGH-555 para llevarlo a un operativo.
 - (ii) Mientras lavaba el vehículo se percató que la llanta 2 estaba baja de aire, por ello, sacó el vehículo y buscó un llanero, pues sus labores iniciaban en la madrugada del 29 de mayo de 2023.
 - (iii) Fue por diferentes lugares de la ciudad con el afán de encontrar una llantería, la cual encontró aproximadamente a las 07:30 pm, entre las avenidas Industrial y Nueva Cajamarca, lugar en el que parcharon la llanta.
 - (iv) Jamás hizo mal uso del vehículo asignado.
 - (v) No ingresó la boleta de venta de la vulcanizadora Tantaleán para reembolso de viáticos.
3. A través de la Resolución de Órgano Sancionador N° D2-2024-GR.CAJ/DRTC³, del 18 de octubre de 2024, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado la comisión de los hechos y faltas imputados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 12 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° D2-2024-GR.CAJ/DRTC, solicitando que se declare su nulidad, en virtud de los siguientes argumentos:
 - (i) No está comprobado que su persona haya actuado en forma negligente al realizar el mantenimiento del vehículo de placa EGH-555; por el contrario, pretendí tener el vehículo en óptimas condiciones para la participación del operativo del 29 de mayo de 2023.
 - (ii) Si bien retiró el referido vehículo, no hay prueba que acredite que se benefició con tal acción ni en qué consistió el posible beneficio. Por tanto, no se ha configurado la falta disciplinaria prevista en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
 - (iii) Se le ha imputado el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por una inasistencia a su centro de labores el 29 de mayo de 2023 y no haber realizado la marcación de asistencia correspondiente; sin embargo, no se ha valorado que en los días destinados a participar en un operativo ordenado en fecha anterior, ya no se realiza la marcación de asistencia acostumbrada.

³ Notificada al impugnante el 22 de octubre de 2024.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iv) La sanción de destitución impuesta resulta desproporcionada.
5. Con Oficio N° D623-2024-GR.CAJ/DRTC, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. A través de los Oficios N°s 039232 y 039233-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹¹**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





del Servicio Civil¹², serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹³ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁴.

¹²**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹³**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁴**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE¹⁵, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
19. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
20. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante se encuentra sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas

- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁵**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y Su Reglamento General.

Sobre el debido procedimiento administrativo

21. El debido proceso constituye un derecho fundamental que asegura a los ciudadanos el respeto de sus derechos en el seno de cualquier proceso y, que cuenten con garantías mínimas que les permitan recibir un trato justo en el ejercicio de la defensa de sus derechos o intereses. Está reconocido en nuestra Constitución Política en el numeral 3 del artículo 139^o como un derecho del ámbito jurisdiccional, aunque el Tribunal Constitucional ha reconocido que debe aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos¹⁶.
22. Específicamente, en el ámbito administrativo disciplinario, el debido proceso garantiza *“que el procedimiento se lleve a cabo con estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de legalidad, tipicidad, razonabilidad y, evidentemente, el principio de publicidad de las normas. Estos principios garantizan presupuestos materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efectos de ser reputado como justo y, en tal sentido, como constitucional. Por ello un procedimiento en el que se haya infringido alguno de estos principios, prima facie implica una lesión del derecho al debido proceso”*¹⁷.
23. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha precisado, que: *“el debido proceso -y las reglas que lo conforman- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, sea que exista la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o incluso cuando puedan disponerse otro tipo de medidas que, sin ser rigurosamente sancionadoras, resultan incidentes sobre los derechos o la situación que se ostenta, como ocurre con la separación o la baja”*¹⁸.
24. De este modo, el debido proceso no se circunscribe únicamente al ámbito jurisdiccional, sino que también se proyecta a los procedimientos administrativos, entre ellos, el que se tramita al interior de las entidades que integran el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de sus servidores civiles. Es más, el Reglamento General de la Ley N^o 30057 estipula que la potestad disciplinaria se rige por los principios

¹⁶Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N^o 4289-2004-PA/TC.

¹⁷Fundamento 28 de la sentencia emitida en el expediente N^o 2098-2010-PA/TC.

¹⁸Fundamento 4 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N^o 3283-2021-PA/TC.



enunciados en el artículo 230º de la Ley Nº 27444 (actualmente, artículo 247º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS), sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. Así, de la disposición en mención tenemos que aquellos principios a los que se refiere son: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, presunción de licitud, culpabilidad, entre otros.

25. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a salvaguardar y garantizar el derecho al debido proceso o debido procedimiento y las garantías que de él se desprenden. Las autoridades administrativas no deben olvidar que deben adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, de forma que se respete los derechos de defensa y el debido procedimiento, tal como demanda la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública en el numeral 1 del artículo 6º.

Sobre los principios de legalidad y tipicidad

26. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
27. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)¹⁹.

¹⁹Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0197-2010-PA/TC





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

28. En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.
29. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que *«El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso»*²⁰.
30. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable²¹.
31. Sobre este principio, Morón Urbina²² afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”*. (El resaltado es nuestro)
32. En línea con lo último indicado por el citado autor, vemos que en la Casación Nº 13233-2014-Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República ha expresado que: *“la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo*

²⁰Fundamento 46 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 010-2002-AA/TC.

²¹Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 05487-2013-AA/TC.

²²MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de responsabilidad; encontrándonos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal”. Igualmente, ha precisado que “*el proceso de adecuación de los hechos a la descripción legal contenida en la norma es el llamado juicio de subsunción o de tipicidad (...) La falta de adecuación de la imputación en uno de los elementos del tipo penal postulado implica un defecto en la tipificación formulada*”²³. (El resaltado es nuestro)

33. Por su parte, el Tribunal Constitucional también ha indicado que el juicio de tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es una operación mental mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal²⁴.
34. En razón a ello este Tribunal ha expresado que el principio de tipicidad no se satisface simplemente con la imputación de una falta administrativa. Es esencial que el hecho imputado se subsuma en el supuesto contemplado en la norma jurídica, cumpliéndose cabalmente con el ejercicio de subsunción²⁵. Este criterio también ha sido acogido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 0000872-2022-SERVIR-GPGSC.
35. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
 - (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
 - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
 - (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta. Como es lógico, el hecho que se atribuye al servidor **debe concordar con todos los elementos (objetivos y subjetivos) de la descripción legal**, no puede hacerse una interpretación de esta de manera sesgada o arbitraria.

²³Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Casación N° 1373-2021-HUANCAVELICA. Sala Penal Permanente. Lima 30 de mayo de 2023.

²⁴Fundamento 11 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00031-2009-PHC/TC.

²⁵Ver Resolución N° 001693-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

36. Esta labor de subsunción corresponderá a las entidades ya sea a través de la precalificación a cargo de la Secretaría Técnica o de la calificación por parte del órgano instructor al momento de la emisión del acto de inicio del procedimiento respectivo²⁶. Son aquellos quienes deben verificar que la conducta se subsuma en alguno de los tipos de falta previstos exclusivamente en el régimen disciplinario que resulta aplicable, en estricto respeto al principio de tipicidad²⁷. Este juicio de tipicidad, es decir, el proceso mediante el cual se verifica la concordancia entre el comportamiento y la falta imputada, **no se limita a una mera reproducción de una norma**. Requiere un análisis **detallado y contextualizado** del comportamiento. Solo así se puede determinar de manera precisa si el comportamiento calza en el tipo infractor.
37. Hay que agregar que este Tribunal, al igual que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha enfatizado que *“es necesario que la Entidad explique por qué la conducta del servidor se adecúa a la falta imputada”*²⁸, en tanto, es crucial asegurar el cumplimiento del principio de tipicidad, así como otras garantías fundamentales como el derecho de defensa y el principio de legalidad; y, precisamente, en esa línea, el artículo 107º del Reglamento General de la Ley N° 30057 demanda que el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenga: la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configuran la falta, y la norma jurídica presuntamente vulnerada.

Sobre el caso materia de análisis

38. Mediante Resolución de Órgano Instructor N° D2-2024-GR.CAJ/DRTC-OADM/UPER, del 26 de febrero de 2024, la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, en su condición de chofer II, por haber cometido las faltas disciplinarias tipificadas en los literales d), f), n) y q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 y haber vulnerado, el numeral 2 del artículo 6º y los numerales 2 y 5 del artículo 7º de la Ley N° 27815, los numerales 7.5.11, 7.7 y 7.8.2 de la Directiva N° 0005-2023-GR.CAJ-DRA/DC “Disposiciones para la autorización, otorgamiento y rendición de viáticos por comisión de servicios en el Gobierno Regional de Cajamarca”, y los artículos 7º, 9º, 24º y 30º de la Resolución Ejecutiva Regional N° 346-2018-HR-CAJ/GR, Reglamento para la Administración, Uso y Control de Vehículos Oficiales del Gobierno Regional de Cajamarca.

La Entidad señaló como hechos imputados, textualmente, los siguientes:

²⁶Ver Informe Técnico N° 000433-2021-SERVIR-GPGS.

²⁷Ver Informe Técnico N° 002017-2021-SERVIR-GPGSC.

²⁸Ver Informe Técnico N° 001421-2022-SERVIR-GPGSC y Resoluciones Nos 001910-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, 001982-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala y 003358-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"HECHOS INVESTIGADOS

1.- Haber retirado y usado para su beneficio el vehículo de placa de rodaje EGH-555, el día 28 de mayo de 2023, sin contar con la autorización del Director de Administración y la Jefa de Abastecimientos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca de las Instalaciones de la Dirección de Equipo Mecánico de la DRTC-CAJ y como resultado de este hecho ha conllevado:

- Sustentar el parche de la llanta # 2 del vehículo de placa de rodaje EGH-555, con la Boleta de Venta N° 001-01882 (28/05/2023), la cual según la declaración del propietario de la Vulcanizadora "TANTALEAN" (...) dicho documento es original pero la información del mismo es falsa.
- Haber incumplido la Jornada Laboral el día 29 de mayo de 2023, lo cual ha ocasionado un perjuicio en la Fiscalización de Transporte Terrestre, al no haber impuesto las actas de control conforme se habría programado.
- Haber sustentado la rendición del día 30 de mayo de 2023, respecto al Memorando de Autorización de Comisión de Servicios N° 170-2023GR.CAJ/DRTC/DCT, de fecha 26 de mayo de 2023; con la 'Boleta de Venta N° 001-000091, emitido por el Restaurante 'Santa Rosa', ubicado en el C.P. El Cobro Negro (...) de fecha 30/05/2023, por el monto de S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 soles), advirtiéndose que dicho documento corresponde a un restaurante que se encuentra fuera de la ruta de la comisión de servicios asignada y programada con esta fecha".

39. Sobre el particular, el literal a) del artículo 106º y el artículo 107º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, ha establecido que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, iniciándose con la notificación al servidor civil del documento que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual contiene los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. Asimismo, en la citada directiva se precisa que el acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D, conforme a lo siguiente:

1. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.
3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
4. La norma jurídica presuntamente vulnerada.
5. La medida cautelar, de corresponder.
6. La posible sanción a la falta cometida.
7. El plazo para presentar el descargo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.
9. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.
10. Decisión de inicio del PAD”.
40. Ahora bien, de la lectura de los hechos que fueron señalados en la Resolución de Órgano Instructor N° D2-2024-GR.CAJ/DRTC-OADM/UPER, no se advierte que la Entidad hubiera precisado correctamente cuáles son todos los hechos imputados, cuáles son las faltas en las que se subsumen, individualmente, cada hecho; con qué hecho se transgredió determinados numerales de la Directiva N° 0005-2023-GR.CAJ-DRA/DC y con qué otro se transgredió los artículos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 346-2018-HR-CAJ/GR.
41. Con relación a las faltas y normativa imputada, se observa en el literal F de la Resolución de Órgano Instructor N° D2-2024-GR.CAJ/DRTC-OADM/UPER, un recuadro denominado “Hechos investigados”, en el cual se reproducen los cuatro hechos detallados en el numeral 38 de la presente resolución, y, a continuación, se indica como falta imputada el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, los artículos 7°, 9°, 24° y 30° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 346-2018-HR-CAJ/GR y el numeral 2 del artículo 6° y los numerales 2 y 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815 (de forma conjunta).
- Sin embargo, en el literal D de la mencionada resolución, se señala como faltas imputadas los literales d), f), n) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, los artículos 7°, 9°, 20°, 24° y 30° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 346-2018-HR-CAJ/GR y los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° y los numerales 2 y 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815.
42. De lo expuesto en el numeral anterior, no se puede identificar, cuáles son faltas disciplinarias imputadas con cada hecho infractor o, si se habría imputado simultáneamente por un mismo hecho la falta prevista en el literal d) o f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 y, a su vez, los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° y numerales 2 y 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815. Tampoco existe claridad en cuáles son las normas jurídicas vulneradas con cada hecho infractor (en caso que la falta disciplinaria lo requiera).
43. Asimismo, se observa que en la Resolución de Órgano Instructor N° D2-2024-GR.CAJ/DRTC-OADM/UPER, en el literal B denominado “Antecedentes y hechos que configurarían las faltas”, se mencionó lo siguiente:

“(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

K. Que, teniendo en consideración lo expuesto en el Informe N° 21-2023-GR.CAJ/DRTVC-RCO, de fecha 05 de junio de 2023, suscrito por el investigado, se advierte que el día 29 de mayo de 2023, no asistió al operativo, ordenado mediante Memorandum N° 170-2023-GR-CAJ/DRTVC-DCT; por cuanto dicho actuar habría causado un perjuicio a la entidad, siendo que el día 29 de mayo de 2023, tan solo se contó con 03 camionetas (...) para poder realizar el operativo de transporte (...); lo cual ha causado un hacinamiento de pasajeros en las camionetas y más aún que no se ha podido intervenir más puntos (...) por no contar con las 04 unidades vehiculares asignadas al operativo de transporte, dicho hecho presuntamente estaría incurriendo en la 'Negligencia en sus funciones NUMERAL D) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

L. Asimismo, es menester mencionar que al revisar las boletas presentadas por el investigado en el Informe N° 21-2023-GR.CAJ/DRTVC/DCT/DTT/RCO, de fecha 05 de junio de 2023, se advierte que el día 30 de mayo de 2023, se han rendido 03 boletas, de las cuales la 'Boleta de Venta N° 001-000091, emitido por el Restaurante 'Santa Rosa', ubicado en el C.P. El Cobro Negro (...) por el monto de S/50.00 (Cincuenta con 00/100 soles); se concluye que dicho documento CORRESPONDE A UN RESTAURANTE QUE SE ENCUENTRA FUERA DE LA RUTA DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS (...) por lo tanto, dicho actuar presuntamente estaría atentando contra (...) el NUMERAL D) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil'.

M. (...) es de advertirse que haciendo el cálculo de la hora en que se abasteció el combustible el día 30 de mayo de 2023 que fue con hora 03:54 am, EL INVESTIGADO HA LLEGADO AL PUNTO OPERATIVO RECIÉN A LAS 07:00 AM APROXIMADAMENTE, hecho que presuntamente estaría incurriendo en la 'Negligencia en sus funciones' NUMERAL D) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ya que su persona debió iniciar el operativo en la ciudad de Cajabamba a las 04:00 am, sin embargo en esa hora recién se encontraba abasteciendo combustible en la ciudad de Cajamarca (...)

W. (...) se informa que el investigado 'NO PUSO DE CONOCIMIENTO DE ESA OFICINA SOBRE ALGÚN INCIDENTE QUE HAYA OCURRIDO LOS DÍAS 28 Y 29/05/2023', en ese sentido el investigado habría incurrido en la falta disciplinaria prevista por el literal f) del artículo 85º de la LSC'.

Al respecto, se aprecia que algunos hechos fueron subsumidos en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, a pesar de que en el literal F de la Resolución de Órgano Instructor N° D2-2024-GR.CAJ/DRTVC-OADM/UPER, se señaló el literal f) del artículo 85º de la Ley N° 30057. Por tanto, se ha vulnerado el principio de tipicidad y el derecho de defensa del impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

44. De igual manera, si alguno de los hechos configurarían la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, deberá concordarse con la función incumplida o cumplida deficientemente por el impugnante, de manera que pueda sustentarse su negligencia.
45. Por tanto, a criterio de esta Sala, no se tiene claridad sobre qué hechos han sido subsumidos dentro de los literales f), d) y q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 y cuáles son, finalmente, los hechos infractores y las faltas por los que se sanciona al impugnante, ya que en una parte de la resolución se mencionan ciertos hechos y faltas, mientras que en otra, hechos subsumidos en otras faltas, habiéndose vulnerado el principio de tipicidad y el derecho de defensa del impugnante.
46. En ese orden de ideas, esta Sala considera que la Entidad deberá establecer en el nuevo acto de inicio de PAD de forma separada, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento (en un acápite), y todos los hechos imputados con una redacción precisa y concreta (en otro acápite), señalando la falta en la que se subsumen.
47. Por otro lado, como se indicó en el numeral 42 de la presente resolución, no queda claro si alguno de los hechos imputados fue subsumido en el literal d) o f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 y, a la vez, en el literal q) por la transgresión de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º y numerales 2 y 5 del artículo 7º de la Ley Nº 27815.
48. Al respecto, la Entidad deberá considerar lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057 que señaló, textualmente, lo siguiente:
- “DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario**
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...)”. (Subrayado nuestro)
49. Como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley Nº 30057, el legislador **ha prohibido la imputación**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057.

50. Si bien a través del artículo 100º de la Reglamento General de la Ley N° 30057 se ha señalado que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales señaladas en régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, la misma debe interpretarse en concordancia con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057.
51. Sobre el particular, debe tenerse presente que la Resolución de Sala Plena N° 006-2020- SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, ha establecido los siguientes criterios:

“34. (...)”

(ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora”.

35. *Por ello, frente a la comisión de una conducta infractora es necesario identificar si ésta se subsume en algunos de los supuestos de falta establecidos en la Ley N° 30057, y de no ser posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley N° 27815, por la infracción a un principio, deber o prohibición establecida en dicha norma.*

36. A su vez, en el marco de un mismo procedimiento administrativo disciplinario, no corresponderá subsumir de manera simultánea una misma conducta infractora en una falta contenida en la Ley N° 27815 y en otra prevista en la Ley N° 30057 o su Reglamento (...). (Subrayado nuestro)

52. De este modo, no es posible imputar respecto del mismo hecho infractor la vulneración de principios o deberes éticos de la Ley N° 27815 y las faltas disciplinarias previstas en los literales d) y f) del artículo 85º de la Ley N° 30057; pues se estaría inobservando lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 y, en consecuencia, se vulneraría el principio de legalidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





53. Asimismo, es pertinente indicar que este Tribunal ya ha explicado que **la Ley N° 27815 tiene un carácter residual**. Concretamente en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC (fundamento 34), se explicó: *"La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar"*.
54. Finalmente, de la lectura de la Resolución de Órgano Sancionador N° D2-2024-GR.CAJ/DRTC, del 18 de octubre de 2024, se observa que la Entidad evaluó los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, a efectos de imponer al impugnante la sanción de destitución. Sin embargo, la Entidad no motivó adecuadamente todos los criterios de graduación que consideró aplicables.
55. Por ejemplo, del del análisis efectuado al criterio **"Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"**, se aprecia que la Entidad no ha descrito de forma concreta o con precisión suficiente la afectación producida o el bien jurídico protegido afectado, pues solo ha indicado lo siguiente: *"En el caso bajo análisis, los hechos por los que se investiga al servidor Ramón Condor Ocas, han ocasionado una gran afectación a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"*. Por tanto, la Entidad no ha motivado debidamente este criterio de graduación.
56. Siendo así, a efectos de motivar cada uno de los criterios de graduación, la Entidad deberá considerar lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, que aprobó el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.
57. Lo expuesto en los párrafos precedentes, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que, la Resolución de Órgano Instructor N° D2-2024-GR.CAJ/DRTC-OADM/UPER, del 26 de febrero de 2024, y la Resolución de Órgano Sancionador N° D2-2024-GR.CAJ/DRTC, del 18 de octubre de 2024, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444²⁹, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444³⁰.

58. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
59. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.
60. Finalmente, habiéndose constatado la vulneración al debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor N° D2-2024-GR.CAJ/DRTC-OADM/UPER, del 26 de febrero de 2024, y de la Resolución de Órgano Sancionador N° D2-2024-GR.CAJ/DRTC, del 18 de octubre de 2024, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Personal y la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES CAJAMARCA, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”

³⁰**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta y que la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES CAJAMARCA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor RAMON CONDOR OCAS y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES CAJAMARCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES CAJAMARCA, debiendo tenerse en consideración lo establecido en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

